

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E.-



*Recibido original
en 14 fojas*

S/A

Lic. Karlo Coronado

Karbo

ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

P R E S E N T E.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en calle Río Nilo 1826, Mitras Centro, 64460 en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con el debido respeto, me permito describir y cumplir con cada uno de los requisitos para la interposición de la presente **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER

SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE EVENTOS, ASÍ COMO TODO LO RELEVANTE A LA PROPAGANDA ELECTORAL, PRODUCTOS UTILITARIOS, COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS, PAUTA DE PUBLICACIONES; INCUMPLIMIENTO DE REGISTRAR LA AGENDA DE EVENTOS POLÍTICOS; Y DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

Asimismo, me permito autorizar, conforme al numeral 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León de aplicación supletoria a la ley de la materia, para cualquier acto que resulte necesario para la defensa de mis derechos y todo lo actuado dentro del sumario que se apertura respecto a la presentación de esta solicitud, a los licenciados en derecho Carlos Alberto Serna Gámez, Alan Vázquez Lazcano, Sebastián Cantú Tamez, Mauricio Santos Palau, Carolina Monserrat Mendoza Rodríguez, Eduardo Antonio Chávez Somarriba, Andrea Berenice Rodríguez Matta, Ulises Alejandro Villarreal Herrera, Marcelo Meza Maldonado, Jorge Alejandro Treviño Tamez y César Blanco Cantú; así como para oír y recibir notificaciones a los C. Ángel Rubén Benitta Montemayor, Alondra Alvarado Villarreal, Leonardo Turrubiates Jiménez y Guadalupe Alejandro Rodríguez Cruz.

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

El presente requisito se cumple a la vista.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

El presente requisito se cumple a la vista.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA


PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.


Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VAL DEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN GURIONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJIO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE QUEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado

de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

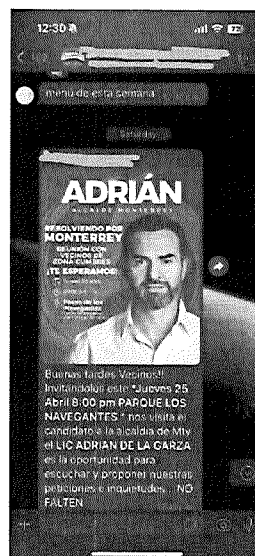
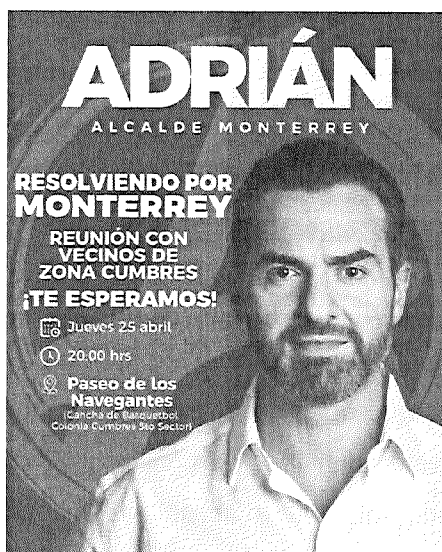
En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS

1. En fecha jueves 25-veinticinco de Abril del presente año, el candidato *Adrian de la Garza* realizo un evento político electoral el cual denomino "JUNTA VECINAL", anexo poster del candidato el cual fue difundido a traves de mensajes vía Whats App con el mensaje que me permito transcribir:

"Buenas tardes Vecinos!!

*Invitandolos este **Jueves 25 de Abril 8:00 pm PARQUE LOS NAVEGANTES** nos visita el candidato a la alcaldía de Mty el *LIC ADRIAN DE LA GARZA* es la oportunidad para escuchar y proponer nuestras peticiones e inquietudes.. NO FALTEN"*



Así mismo, el candidato lo público a través de sus redes sociales al finalizar dicho evento, lo cual se acredita con la siguiente imagen, que podrán encontrar en el perfil de Instagram del denunciado, para una mayor visibilidad anexo código QR y link de la publicación mencionada.



https://www.instagram.com/p/C6NoMTJumQo/?img_index=1

En dicho evento el denunciado contaba con diversos artículos con propaganda electoral para darse a conocer como candidato frente al electorado, algunos de estos artículos además de ser de manera ILEGAL puesto que no cuentan con los elementos necesarios para considerarse como propaganda electoral utilitaria e impresa, no han sido reportados en los gastos de campaña del denunciado, tal como lo acreditaré en líneas posteriores, entre estos artículos se encuentra lo siguiente:

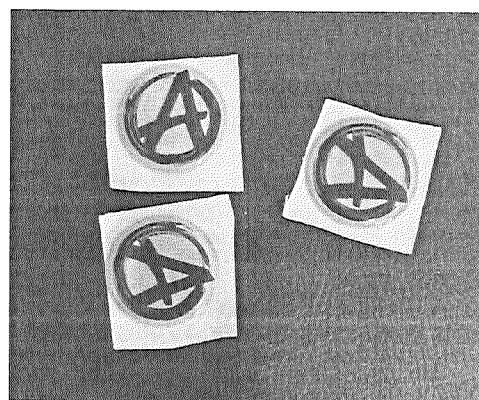
2 PANTALLAS



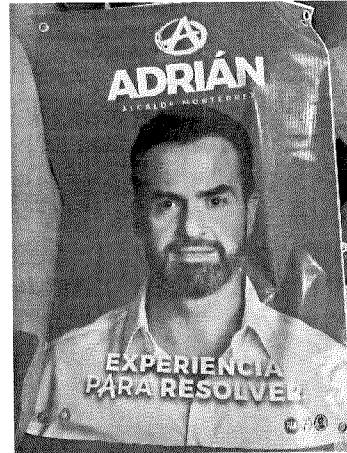
BACK ESTRUCTURA DE
MADERA



MÁS DE 1000-MIL
CALCOMANIAS ROJAS Y
AZULES



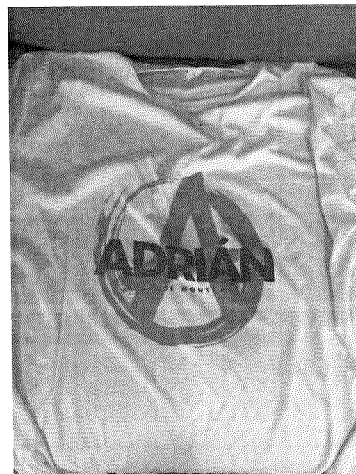
MÁS DE DOSCIENTAS
LONAS



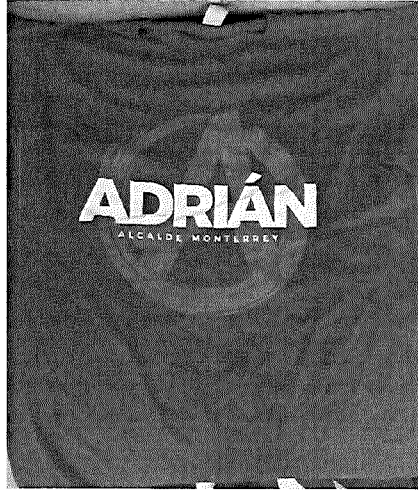
MAS DE MIL BOLSAS
ECOLOGICAS



MÁS DE DOSCIENTAS
PLAYERAS BLANCAS



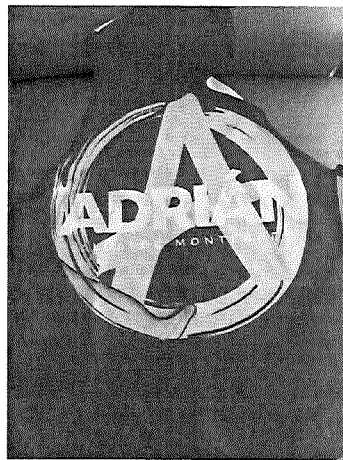
MÁS DE DOSCIENTAS
PLAYERAS AZULES



MÁS DE DOSCIENTAS
GORRAS



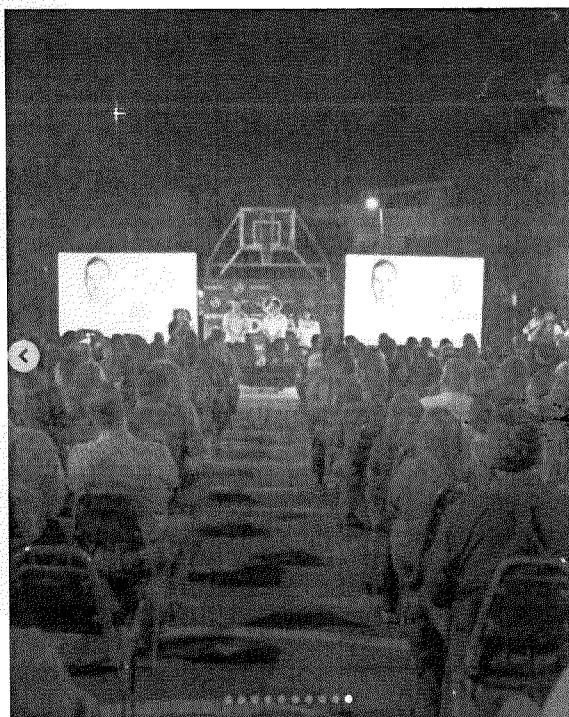
MÁS DE DOSCIENTOS
MANDILES



MÁS DE MIL PULSERAS



MÁS DE DOSCIENTAS
SILLAS



LUMINARIA

SONIDO

PLANTAS DE LUZ

De lo anterior, se desprende que el Denunciado realizó un evento, el cual claramente configura un acto de campaña, particularmente en favor de su candidatura, por lo que, se debieron de reportar los gastos erogados en la campaña; **cuestión que no aconteció.**

En ese tenor, de conformidad con el contexto político-electoral antes descrito, es indudable que el candidato *Adrián de la Garza* realizó un evento político electoral en el cual llevaba más de 3,000 artículos promocionales considerados como propaganda electoral, así como plantas de luz, pantallas, back con lonas, bocinas para sonido, micrófonos con el objetivo de generar un beneficio en su candidatura por motivo de su campaña electoral en el municipio de Monterrey, Nuevo León, cuestión que como lo he mencionado **NO REPORTO DICHOS GASTOS.**

En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización¹, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 22 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, se evidencia la clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de los siguientes:

- **Los gastos por la impresión de más de 1000-calcas.**
- **La entrega de artículos utilitarios con propaganda político-electoral.**
- **La colocación de más de 2000-doscientas sillas**

¹ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

- **Sonido**
- **Plantas de luz**
- **La colocación de dos pantalla grande**

Lo anterior, debido al inobjetable beneficio y promoción que esto le causa a su candidatura y campaña electoral, así como, por la evidente violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del Denunciado se encuentra en “\$-” -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es falso, puesto que el Denunciado sí ha realizado gastos de campaña, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al Denunciado ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el Denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dicho evento, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes del evento, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro² de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

² ídem.

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas

de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los

sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o

para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la realización y difusión de eventos de campaña, así como todo lo relevante a la propaganda electoral y productos utilitarios con propaganda político-electoral.**

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 2 precisa que, los **actos de campaña** se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para **promover sus candidaturas**.

De ahí que, en el numeral 3 del citado artículo y *Reglamento*, detalla que se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden** los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

Además, en el numeral 4 refiere que se entienden como gastos de campaña los siguientes:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, **pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.**
- b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

Ahora bien, respecto a los **gastos operativos de campaña**, éstos deberán ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos en apego a lo dispuesto por el artículo 40 de dicho *Reglamento* [...]; así como **los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos** y otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.

b) En cuanto a la obligación de registrar en el Sistema de Contabilidad en línea la agenda de eventos políticos del candidato.

En lo que concierne a este apartado, el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento señala la responsabilidad de los sujetos obligados de registrar la agenda de los eventos políticos que realicen, indicando que éstos, **deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a**

través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, **los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.**

En ese sentido, el numeral 2 refiere a que, en caso de cancelación de algún evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma, a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**³

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre

³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁴.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de realización y difusión de eventos, así como todo lo relevante a la propaganda electoral, productos utilitarios, colocación de panorámicos, pauta de publicaciones, e incumplimiento de registrar la agenda de eventos políticos.**

En primera instancia, es menester señalar los puntos en los que versa la presente Queja, dado que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña todo lo relevante a la entrega de la propaganda electoral y la realización de dicho evento

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de propaganda:** en razón de las mantas, volantes y pancartas que utilizan y/o difunden, así como el uso de equipo de sonido en cada uno de los eventos realizados, sumando además, si alguno de éstos se llevó a cabo en lugares alquilados, asimismo, la propaganda utilitaria que entregan y/o utilizan.

⁴ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

P R U E B A S

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes del capítulo de HECHOS con las que se pretende acreditar toda la propaganda electoral entregada a la ciudadanía y el evento realizado del denunciado.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de acreditar la existencia de la publicación denunciada.

- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.

- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se inicie la substanciación de la presente queja, así como que la propaganda denunciada sea tomada en cuenta para los efectos del tope de gastos de precampaña.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a la fecha de su presentación.



C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO

MOVIMIENTO CIUDADANO

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.

CM

SEGUNDO. Verificar y ordenar las diligencias y diligencias que se solicitan en el presente documento, así como ordenar las diligencias necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta solicitud se adjunta el informe que se le eleva a la facultad de investigación para que las diligencias necesarias para cumplir la misión y objetivos de la presente solicitud se realicen de inmediato.

CUARTO. En esta solicitud se solicita la autorización para que se realice la investigación de la presente materia, así como que se realicen las diligencias necesarias en cuanto a los efectos del tipo de delito de que se trata.

PROTESTO LO NEGARÉ EN DERECHO

En la Ciudad de México, a los días de mes de 19...



GOBIERNO FEDERAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PROTESTO LO NEGARÉ EN DERECHO

MONTERREY, NUEVO LEÓN A SU FECHA DE PRESENTACIÓN